

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 524/2014

██
VS
MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE

RESOLUCIÓN No. 115.5.2756

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, integrado con motivo del escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el diez de septiembre de dos mil catorce, promovida por ██████████ ██████████, por conducto de su representante legal, el ██████████ ██████████, contra actos del **MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. **804002999-ADQ01-2014**, celebrada para la **"SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSOS SECTORES DE LA CIUDAD"**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.2551** de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad por parte de la empresa ██████████ ██████████, asimismo se requirió a la inconforme para que presentara su escrito de interés en participar en la licitación pública nacional presencial No. **804002999-ADQ01-2014**, y se solicitó a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio sin número, recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, rindió su informe previo, señalando en lo que aquí interesa, que el origen de los recursos es **federal**, emanados del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, como se acredita con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal



por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Campeche, suscrito el tres de julio de dos mil catorce.

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción VI, en correlación con el Título Sexto, Capítulo Primero de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública No. **804002999-ADQ01-2014, son federales**, emanan del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, como se acredita con el **Convenio de Coordinación** celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Campeche, suscrito el tres de julio de dos mil catorce, anexo al informe previo rendido por la convocante.



En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Prevención y resultado de la misma. Mediante proveído 115.5.2551 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se **previno** a la empresa inconforme, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, manifestara y presentara por escrito el escrito de interés para participar en la licitación No. 804002999-ADQ01-2014, en términos de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, en relación con el 116 de su Reglamento.

En ese tenor, se apercibió a la empresa accionante para el caso de que omitiera exhibir dicho escrito de interés para participar se le **desecharía su escrito de inconformidad**.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído:

“Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

[...]

TERCERO. *Toda vez que del escrito de cuenta se desprende la omisión por parte de la inconforme en exhibir el escrito de interés para participar en la licitación a que alude el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 65, fracción I, 66, penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, y 116 de su Reglamento, **se previene** a la empresa inconforme para que en un término de **tres días hábiles**, exhiba por escrito, lo siguiente:*

- *Escrito de interés para participar en la licitación No. 804002999-ADQ01-2014.*

[...]



CUARTO. Se apercibe a la empresa inconforme que en caso de no desahogar la prevención formulada y en los términos precisados, **se desechará el escrito de inconformidad de cuenta**, con fundamento en el penúltimo párrafo de artículo 65, fracción I, 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 de su reglamento, que a la letra dicen:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones

[...].”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

[...]

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...”

“Artículo 116. Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la



constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley”.

QUINTO. Toda vez que la persona inconforme no señaló domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad administrativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordena notificar por **rotulón** el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal”.

Cabe destacar que el citado proveído 115.5.2551 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, le fue notificado a la inconforme, por rotulón el dieciocho siguiente, al no haber señalado domicilio donde reside esta autoridad administrativa para oír y recibir notificaciones, tal como consta en autos del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la notificación del proveído de que se trata **surtió sus efectos al día hábil siguiente de su publicación en rotulón, es decir, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, por lo que el plazo de **tres días hábiles** para desahogar la prevención corrió del **veintidós al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, sin contar los días veinte y veintiuno al ser sábado y domingo, sin que la inconforme haya presentado escrito tendiente a desahogar el requerimiento formulado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el acta de junta de aclaraciones de veintidós de agosto de dos mil catorce, exhibida por la convocante al rendir su informe previo, en la que se observa la asistencia de la empresa [REDACTED] por conducto de la [REDACTED] quien presentó en ese momento escrito



con preguntas, mismo que al ser valorado determinó que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, por lo que sólo se le permitió a la referida inconforme el acceso a la junta de aclaraciones en carácter de observador.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos artículo 65, fracción I, 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 116 de su Reglamento, se hace efectivo el apercibimiento ordenado, mediante acuerdo 115.5.2551 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, procediéndose a **desechar la inconformidad** promovida por [REDACTED] contra actos derivados de la *licitación pública No. 804002999-ADQ01-2014*, convocada por el **MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.



No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa, la extemporaneidad con la que la empresa inconforme [REDACTED] interpuso su inconformidad, pues fue notificada del acto que combate el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, y fue hasta el **diez de septiembre de dos mil catorce**, cuando presenta su inconformidad.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se **desecha** la inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa [REDACTED]

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 524/2014
115.5.2756**

-9-

